



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-1998-15225-00

Por ser procedente, se reconoce personería a Daniel Andrés Muñoz Bello como apoderado del demandado Juan Evangelista Sandoval Vera.

De otra parte, por Secretaría expídase copia autentica de las piezas procesales solicitadas, previo al pago del arancel judicial.

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Acreditado el pago, por Secretaría asígnese cita para su retiro.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2017-00774-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, por Secretaria, efectúese la entrega de los dineros ordenados en el numeral 3º del auto calendarado 5 de diciembre de 2019. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 11001-40-03-060-2017-00780-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00519-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2019-01068-00

Con el fin de decidir lo correspondiente frente a la entrega de los dineros que obran en favor del proceso de la referencia (antes 2014-00030 del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión), se dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Bogotá, con el fin que se sirva indicar cuál era la cuenta habilitada para la consignación de los depósitos judiciales a favor del extinto Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión respecto de la cautelas que allí se decretaban, con el fin de solicitar a quien corresponda su conversión para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01345-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01631-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01777-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01789-00

Previo a resolver sobre el retiro de la demanda, se requiere a la parte actora para que informe el trámite impartido al oficio de embargo No. 1087, el cual fue remitido al correo electrónico de la parte actora.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01925-00

Frente a la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

DECRETAR el emplazamiento de GUSTAVO LEÓN CRISTANCHO. Para tal efecto, por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02037-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Héidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2020-00430-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2020-00450-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

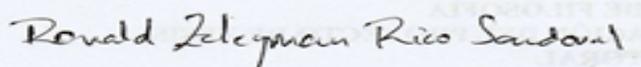
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$360.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00931-00

En atención a la solicitud que antecede, se tiene por notificados a NIDIA MIREYA OSORIO, NACY YICELA YOSCUA OSORIO y NORA ISOLINA VALDERRAMA BLANCO mediante conducta concluyente. Secretaría, remita copia del expediente digital a los demandados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, al correo [maveya29@hotmail.es](mailto:maveya29@hotmail.es) , [yancalidad@gmail.com](mailto:yancalidad@gmail.com) , [noritaval1@hotmail.com](mailto:noritaval1@hotmail.com) y [igsjairo@gmail.com](mailto:igsjairo@gmail.com) . Asimismo, contrólense los términos.

De otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso. Lo anterior por cuanto no se presentó por la totalidad de las partes. Tal y como dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Finalmente, se advierte que para el acceso al expediente digital o cualquier otra pieza procesal, deberá ser solicitado al despacho.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2020-00956-00

Conforme la comunicación que antecede, en la que se informa que mediante auto No.2021-01-519060 del 24 de agosto de 2021, se decretó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN del ejecutado Neira Impresores S.A.S., el Despacho dispone:

Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los fines pertinentes, déjense las constancias de rigor. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

cc.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00130-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

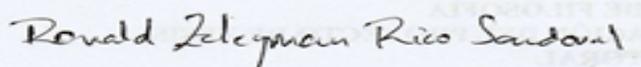
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00441-00

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la presente demanda digital.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00518-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandado es **Andrés Plata Valenzuela** no como quedó anotado en auto del 29 de julio de 2021.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto en cita.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.c.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00541-00

Solicita la parte actora que se adicione el mandamiento de pago, en el sentido de pronunciarse sobre los intereses moratorios solicitados en el libelo.

Al respecto, el Despacho advierte que en el auto de fecha 24 de junio de 2021 no se realizó ningún pronunciamiento respecto de dicho pedimento. En consecuencia, se adicionará dicho proveído de la siguiente manera:

Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados por concepto de los cánones adeudados toda vez que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda y respecto de tales cánones la regla 4ª del artículo 1617 del Código Civil no permite el cobro de intereses.

En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00605-00

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la presente demanda digital.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00818-00

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda Verbal de Mínima Cuantía instaurada por Claudia Marcela López Vanegas en contra de Antonio Malagon Barreto y María Cristina Vejilla Escobar.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, el extremo ejecutante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce a Carlos Eduardo Puerto Hurtado como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

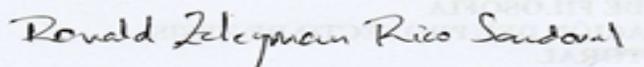
Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00826-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00850-00

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía instaurada por la Iglesia Universal del Reino de Dios en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S “ETIB”, la Compañía Mundial de Seguros S.A., y William Martínez Ramírez.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, el extremo ejecutante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia y se encuentra representada por Martha Cecilia Borda Roa.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.



Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00855-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que aportara el certificado expedido por la alcaldía en que se acreditara que LUCYNA MEJÍA SABAN funge como administradora de la copropiedad. No obstante, el requerimiento no fue atendido en debida forma comoquiera que la parte actora manifestó que dicho documento se encuentra en trámite ante la Alcaldía, motivo por el cual aportaba copia del acta del consejo de administración, en la que se corroboraba el nombramiento.

Por manera que, como no se aportó el documento que exige la ley para instaurar esta clase de acciones y acreditar que LUCYNA MEJÍA SABAN funge como representante legal, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tomada en cuenta para los efectos necesarios, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Norma que no fue derogada ni modificada.

Por lo anotado, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas.
2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
3. ORDENAR a la Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00859-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que aportara el certificado expedido por la alcaldía en que se acreditara que LUCYNA MEJÍA SABAN funge como administradora de la copropiedad. No obstante, el requerimiento no fue atendido en debida forma comoquiera que la parte actora manifestó que dicho documento se encuentra en trámite ante la Alcaldía, motivo por el cual aportaba copia del acta del consejo de administración, en la que se corroboraba el nombramiento.

Por manera que, como no se aportó el documento que exige la ley para instaurar esta clase de acciones y acreditar que LUCYNA MEJÍA SABAN funge como representante legal, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Norma que no fue derogada ni modificada.

Por lo anotado, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas.
2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
3. ORDENAR a la Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00860-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

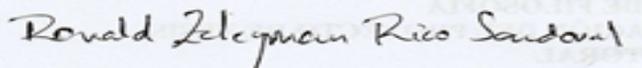
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00868-00

Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, sírvase el extremo actor indicar las entidades financieras sobre las cuales recaería la medida de embargo de cuentas bancarias.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Neidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00868-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Héctor Alexander Garay en contra de Alexander Loba Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 11 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Luis Hernando Correa Reyes como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00871-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haily Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00874-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, de una revisión del expediente y de las pruebas allegadas, es del caso advertir sobre la inexistencia del título ejecutivo con miras a poder iniciar esta clase de actuación, en la medida que es necesaria su constancia de manera documental conforme lo prevé la disposición arriba mencionada.

Además, téngase en cuenta que el requerimiento para la reunión solicitada data del año 2009 y conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, ante la necesidad urgente también puede convocar a asamblea el consejo de administración, el revisor fiscal o un número plural de propietarios que represente no menos de la quinta parte del coeficiente respectivo.

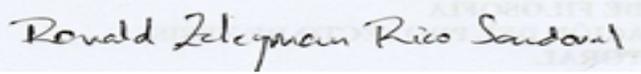
Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se hace necesaria la devolución del pagaré comoquiera que el mismo se presentó de manera digital, efectúese el registro en el sistema de gestión.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,





**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00887-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haily Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00931-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de GLORIA CUBIDES DE MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo (33014257317), junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **2 de septiembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.245.345 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo (4570215019343678), junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **2 de septiembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00932-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Carlos Andrés Bernal Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'739.400 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 27 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$5'395.126 m/cte., por concepto de intereses causados hasta el 26 de agosto de 2021.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se tiene a la sociedad Arfi Abogados S.A.S como endosatario en procuración de la parte actora quien se encuentra representada por Juan Pablo Ardila Pulido a quien se reconoce como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00933-00

Dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (se subrayó).

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De una revisión de la demanda, se evidencia que el inmueble respecto del cual se solicita su restitución se encuentra ubicado en el tercer piso de la carrera 95 No. 161-26, Barrio Suba en Bogotá. Lo anterior, significa que el presente proceso debe conocerlo de forma privativa el juez donde se encuentra ubicado dicho inmueble.

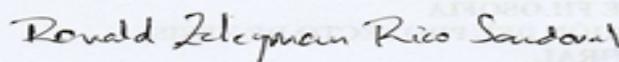
Ahora, comoquiera que en la localidad de Suba existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,





JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00934-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Ruth María Arias Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'700.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Alexander Romero Herrera como endosatario en procuración de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00935-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por RV INMOBILIARIA S.A. contra LUIS GUILLERMO FERRE PARDO.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo demandado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00936-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Jackeline Páez Pico, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'814.786 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 27 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'225.669 m/cte., por concepto de intereses causados hasta el 26 de agosto de 2021.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se tiene a la sociedad Arfi Abogados S.A.S como endosatario en procuración de la parte actora quien se encuentra representada por Juan Pablo Ardila Pulido a quien se reconoce como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00937-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de SERGIO VARELA GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.274.826 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **27 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.830.642 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce personería a JUAN PABLO ARDILA PULIDO como endosatario en procuración de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
[No. 37 hoy 8 de octubre de 2021](#)

La secretaria,

*Haily Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00938-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Diego Andrés Cuadros Pinto en contra de Dick Baquero Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'724.968 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Libia Johanna Ruiz Cruz como apoderada de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00939-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la FINANCIERA PROGRESSA y en contra de ANGIE NATALIA ESCOBAR LAZO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.777.782 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **26 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a JESSICA AREIZA PARRA como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haidy Lovena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00940-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Financiera Comultrasan en contra de John Smith Clavijo Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'487.248 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 17 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Gime Alexander Rodríguez como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

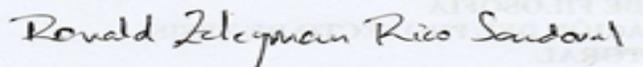


se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00941-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Adjuntar documento donde conste la subrogación legal de las cuotas de administración respecto de las cuales solicita su pago.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2021-00943-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 621 ibídem.

Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo y retención de dineros está prevista de manera taxativa para los procesos ejecutivos. Por tal razón, la medida cautelar solicitada resulta improcedente dentro del presente asunto.

2. Indique la fecha de pago en que los demandados debían efectuar el pago de la obligación. Lo anterior, por cuanto de una lectura de los hechos no se aprecia tal circunstancia.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00944-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Eduard Orley Polo Méndez en contra de Daniolivet Gutiérrez Capera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 11 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Hugo González Borja como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

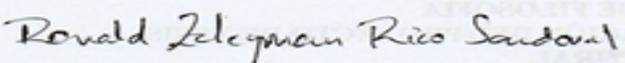


se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00945-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00946-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Yamil Garzón Luna, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'278.151 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$188.302 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00947-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de CESAR AUGUSTO ACOSTA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.883.025,60 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **16 de enero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.483.935,11 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce personería a COVENANT BPO S.A.S. como apoderado principal de la parte actora y a JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como suplente.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

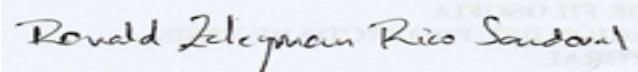
Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00948-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Myriam Celina Puentes González en contra de Blanca Lilia Herrera Reina, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'000.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados. Se niegan los intereses, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil, no es posible su causación.

2. Por la suma de \$1'150.000 m/cte., por concepto de cláusula penal.

3. Se niega el concepto de cuotas de administración, toda vez que no se acreditó la subrogación legal

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Latife Bader Pacheco como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00951-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar copia del título valor donde consta la obligación 165417 y el contrato de prenda.
2. Anexar la totalidad de las pruebas anunciadas en el escrito de demanda.
3. Allegar el poder que faculta al apoderado para promover la presente actuación.
4. Aportar certificado de tradición del vehículo sobre el cual recae el gravamen.
5. Anexar certificado de existencia y representación legal del demandante.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00952-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN" en contra de Ana Margoth García Cantor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$703.027 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$154.162 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por la suma de \$47.796 m/cte., por otros conceptos.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Jeraldine Ramírez Pérez como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00953-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Excluir de las pretensiones de la demanda la solicitud de prescripción adquisitiva respecto del "CUPO No. 47047". Lo anterior, por cuanto dicho cupo no es un bien material ni inmaterial que pueda ser objeto de posesión.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00954-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de María Elvira Semanate Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 58.181.6208 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital insoluto, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de 2.039.5346 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de 737.0561 UVR o su equivalente en pesos por intereses de plazo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.



7. Se reconoce a José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

9. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00955-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUZ KARIME ARCE POVEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.076.573 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde **6 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 1.612.204 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$ 1.310.786 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

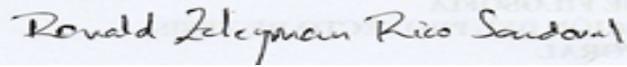
Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00956-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Anexar copia legible de la escritura pública No.8643 de 2003 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá, donde consta que el parqueadero 90 y el depósito 38 forman parte de inmueble objeto del contrato del arrendamiento.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.c.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00957-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00958-00

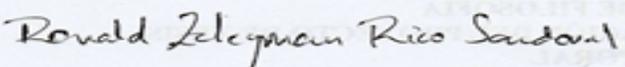
Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Indicar la dirección electrónica en donde el extremo demandado recibe notificaciones judiciales.

2. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00959-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de HENRY ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.900.765 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **16 de enero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 836.756 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados.

3. Por la suma de \$6.443.808 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **16 de enero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$777.353 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce personería a COVENANT BPO S.A.S. como apoderado principal de la parte actora y a JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como suplente.

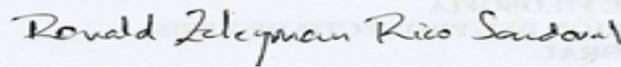
8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 37 hoy 8 de octubre de 2021**

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00960-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Centro Comercial Bima P.H. en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. – Comcel S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18'128.382 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

3. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados por concepto de los cánones adeudados. Téngase en cuenta que en la demanda se solicitó el pago de la cláusula penal, por manera que si se accediera a la pretensión de cobro de los interés moratorios se estaría ante la ejecución de una doble sanción en razón a la mora en el pago de los cánones adeudados.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Sandra Liliana Santisteban Avella como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00962-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Sejur S.A.S. en contra de Samuel Hernando Palacio Galvis, Marysol y Luz Carime Moreno Camargo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'711.517 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$9'807.839 m/cte., por concepto de cláusula penal.

3. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados por concepto de los cánones adeudados. Téngase en cuenta que en la demanda se solicitó el pago de la cláusula penal, por manera que si se accediera a la pretensión de cobro de los interés moratorios se estaría ante la ejecución de una doble sanción en razón a la mora en el pago de los cánones adeudados.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Carlos Mauricio Millán Mejía como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00963-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS SAUCOS URBANIZACIÓN CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 24 SECTOR III P.H. y en contra de EDUARDO AUGUSTO ACERO NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.074.800 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR como apoderada de la parte actora.

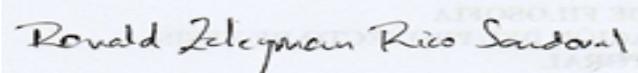
6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00964-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Alboran P.H. en contra de Myriam Páez Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'811.566 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a septiembre de 2021, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a John Fredy Gómez Ramos como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00965-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de LUIS NOLBERTO GUERRERO PEÑA y en contra de RICARDO DANIEL ZAMBRANO PEDRAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.200.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **16 de enero de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por intereses de plazo liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 15 de enero de 2019.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce personería a DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

[No. 37 hoy 8 de octubre de 2021](#)

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Despacho Comisorio  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00966-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

1.-Sobre la práctica de la diligencia de secuestro el Consejo Superior de la Judicatura solo habilitó 4 juzgados de pequeñas causas, no siendo éste uno de los habilitados para tales fines. Lo cual impide aceptar la comisión encomendada.

2.-Con todo, hay que resaltar que la Ley 2030 de 2020 modificó el artículo 38 del Código General del Proceso por lo que, en la actualidad, se debe comisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y ella decidirá si remite la comisión ante los jueces de pequeñas causas habilitados para tal fin o decide conocer la misma.

Por lo anterior, no se avoca el conocimiento de la comisión decretada y se ordena a la Secretaría devolver la presente actuación al JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a efectos de que dirija la comisión a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en los términos de la ley citada.

3.-Recuérdese, además, que según lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso solo puede designar secuestro el juez de conocimiento y el comisionado solo lo puede relevar (no designar) por las razones allí señaladas.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.c.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00969-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclare los motivos por los cuáles dirige la demanda en contra de la CASA LA VIÑA LTDA. si de una lectura del titulo valor adosado se observa que quien lo suscribió fue JORGE EDUARDO NIETO MARTÍNEZ. En caso de que la demanda se dirija en contra de este ultimo deberá adecuarse el escrito de demanda y el poder.

2. Anexar certificado de existencia y representación legal del demandado.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00970-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de A.W. Faber - Castell Colombia Ltda., en contra de Comercializadora El Cacharrero S.A.S. y Damaris Cristina Soto Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'240.007 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a William David Guerrero Pérez como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00971-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de JOSE VICENTE NARANJO GRANADOS y en contra de JUAN MANUEL BECERRA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.152.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$2.076.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

*fer*

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00972-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

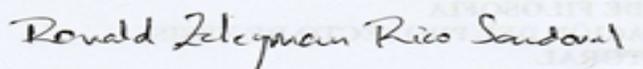
1. Anexar prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado o en su defecto la confesión de éste hecha en interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria. (Num.1. Art. 384 ibíd.).

2. Indicar los linderos del inmueble objeto del presente proceso.

3. Excluir la pretensión segunda por no ser propia del proceso que se pretende iniciar..

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00973-00

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 28 ibídem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y tratándose de negocios jurídicos o títulos valores ejecutivos, el numeral 3 de la misma norma indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Descendiendo al sub lite, se observa que tanto en el acápite de identificación de las partes como en el de notificaciones de la presente demanda, se indicó que el demandado tiene su domicilio en el municipio Villavicencio (Meta). De otra parte, se advierte que en el pagaré base del recaudo no se indicó la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio (Meta). En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Meta) con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 37 hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,

*Haidy Lorena Palacios Muñoz*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00974-00

Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, sírvase el extremo actor indicar las entidades financieras sobre las cuales recaería la medida de embargo de cuentas bancarias.

Notifíquese,

**RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**  
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo  
Rad. 11001-40-03-060-2021-00974-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familiar - Copidesarrollo, en contra de Irwin Cabrera Ortega, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'812.509 m/cte., por concepto de las cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Álvaro Otálora Barriga como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

  
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.37  
hoy 8 de octubre de 2021  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*